



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 70001 33 31 001 2016 00238-00

Demandante: Bladimir José Manjarres Mercado

Demandado: Departamento de Sucre

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: niega solicitud de complementación de sentencia

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver una solicitud de sentencia complementaria presentada por la parte demandante el día 24 de septiembre de 2019 (fls.175-176) y en el memorial adicional radicado el día 25 de septiembre de 2019 (fl.177), con fundamento en las siguientes,

Consideraciones:

En su escrito radicado el día 24 de septiembre de 2019, la parte actora solicita que el despacho que ordene la indexación de las condenas incumplidas e intereses de mora y en el memorial adicional radicado el día 25 de septiembre de 2019 solicita la imposición de condena en costas.

Sobre la adición de la sentencia, el artículo 287 del Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria**, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la

demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.
(Negrillas por fuera del texto original)

Según la norma citada, la figura de la adición de la sentencia, procede cuando el juez omite pronunciarse sobre algunos puntos de la controversia, que en sentir del demandante ocurrió con las pretensiones de intereses moratorios e indexación de la condena.

En el caso concreto, el despacho se pronunció sobre la indexación de la condena, la cual fue negada con fundamento en los siguientes argumentos:

“Respecto a la indexación de la condena, revisada la sentencia de primera y segunda instancia, se advierte que en ellas, no se condenó al pago de indexaciones; razón por la que dicha pretensión será negada”

De igual modo, sobre los intereses moratorios, hubo pronunciamiento integral en la sentencia del 20 de septiembre de 2019, incluyendo aquellos que a juicio del demandante se derivaron de las agencias en derecho, en los siguientes términos:

“En el caso concreto, la sentencia del 5 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, confirmada por la sentencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 70 001 33 33 007 2013 00305 00, condenaron al Departamento de Sucre al pago de intereses moratorios, que son los que justamente reclama el actor a través de este proceso.

En esa medida, en el actual proceso, no podría ordenarse el pago de intereses moratorios, pues de proceder de tal manera, estaríamos condenando al pago de intereses sobre intereses, lo que claramente violaría el derecho al *non bis ídem* de la entidad demandada. También se capitalizarían intereses, lo cual está expresamente prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, en las circunstancias del caso concreto, la aplicación del inciso tercero del artículo 192 del CPACA, resulta incompatible con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el principio del *non bis ídem*.

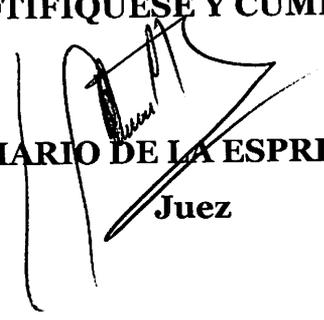
Por lo anterior, este despacho, en uso del control de constitucionalidad por vía de excepción previsto en el artículo 4 de la norma superior¹, inaplicará en el caso concreto, con efectos *inter – partes*, el inciso tercero del artículo 192 del CPACA y, en consecuencia, no reconocerá intereses respecto a los intereses cuyo pago se ordena en esta providencia judicial.”

Se observa entonces que, sobre los aspectos señalados por la parte demandante, este despacho hizo pronunciamiento de fondo en la sentencia, por lo que todos los extremos de la Litis fueron analizados. Por lo anterior, en el caso concreto no concurren los supuestos previstos en el artículo 287 del Código General del Proceso, para que procesa la emisión de una sentencia complementaria.

Por las razones expuestas, este despacho **DECIDE:**

1. **Negar** por improcedente la solicitud de sentencia complementaria presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

Juez

¹ Al respecto, el artículo 4 de la Constitución Política establece: “**ARTICULO 40.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”